

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Segundo Semestre de 1885



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1885

25

Banco de Curicó

Curicó, provincia de la República de Chile, agosto diezinueve de mil ochocientos ochenta i cinco. A mi oficina concurrieron los señores que forman el consejo jeneral de administracion del Banco de Curicó establecido en esta ciudad, a saber: don Pedro Pablo Olea, don Tomas Marchant Pereira, don Manuel Márquez i don Alfredo Lasserre, hábiles, de este domicilio, los conoce el actuario, reducen a escritura pública la reforma de los estatutos de dicho Banco en la forma que a continuacion se espresa:

Banco de Curicó.—Junta jeneral extraordinaria de accionistas del quince de agosto de mil ochocientos ochenta i cinco.— Reunidos los accionistas del Banco bajo la presidencia de don Pedro Pablo Olea, representando quinientas cuarenta i dos acciones, despues de haberse comprobado los poderes, se leyó i aprobó el acta de la junta jeneral ordinaria que tuvo lugar el diezinueve de julio último.

El presidente espuso el objeto de la reunion, i sometió a discusion el siguiente proyecto de reforma de los arts. 3.º, 7.º, 8.º, 14, 21, 27, 28, 32, 41,

44 i disposiciones transitorias de los estatutos del Banco, que comprenden el aumento del capital.

TÍTULO I

Constitucion de la sociedad

Art. 1.º Se formará entre las personas que se adhieran a estos estatutos una sociedad anónima que se denominará «Banco de Curicó».

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Curicó.

Art. 3.º La sociedad durará veinticinco años, contados desde su instalacion. Podrá prorrogarse este término por acuerdo de la junta jeneral constituida con la representacion, a lo ménos, de la mayoría absoluta de las acciones del Banco. La prórroga, sin embargo, no será obligatoria para los accionistas que en aquella misma junta se opusieran a ella, quienes tendrán derecho para separarse de la sociedad i reclamar lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion que se practique al efecto por una comision de tres accionistas i tres miembros del directorio, nombrados por la misma junta jeneral.

No se podrá objetar el resultado que arroje esta liquidacion.

Art. 4.º Si el Banco sufriere perjuicios que absorbieren el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el directorio convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente; i si en cualquier tiempo resulta que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá en liquidacion en conformidad a la lei.

TÍTULO II

Objeto i operaciones de la sociedad

Art. 5.º Las operaciones que puede practicar el Banco son las siguientes:

1.ª La admision i colocacion de dinero a interes en préstamo o en cuenta corriente;

2.ª El descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado;

3.ª La admision en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualquier título de crédito;

4.ª Los adelantos sobre prendas de cualquiera naturaleza;

5.ª La emision de billetes a la vista i al portador;

6.ª El jiro de letras o cartas de crédito i las remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República;

7.ª Las agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza de establecimientos comerciales de este jénero.

Art. 6.º El Banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos i edificios que sean necesarios para su establecimiento.

TÍTULO III

Capital i acciones

Art. 7.º El capital del Banco será de doscientos mil pesos, representado por dos mil acciones de cien pesos cada una, Este capital podrá aumentar-

se hasta quinientos mil pesos por acuerdo de la junta jeneral de accionistas, convocada espresamente para ese fin, i con una representacion, a lo ménos, de la mayoría absoluta de las acciones del Banco. El directorio deberá resolver tanto sobre la forma i condiciones en que, a su juicio, ha de efectuarse el aumento, cuanto sobre la aplicacion de los beneficios que produzca.

Art. 8.º El valor total de las acciones que se emitan se hará efectivo enterándose en moneda corriente. El directorio determinará las condiciones i épocas de su pago, no pudiendo pedir en el primer semestre mas de un cincuenta por ciento, i el resto en el semestre siguiente.

Art. 9.º El accionista que no pague sus cuotas en el plazo designado, abonará interes a razon de doce por ciento anual, hasta tres meses; i trascurridos éstos se venderán por su cuenta sus acciones, conforme al Código de Comercio.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se dará a los accionistas una copia autorizada por el directorio para que les sirva de suficiente título, tan pronto como se haya enterado el valor total. Entretanto, servirán de título los recibos del Banco. Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, dando cuenta al directorio, i bastando, para la validez de la operacion, que firmen el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 11. En caso de extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, los cuales no se estenderán sino despues de publicar avisos por tres veces distintas en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 12. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

TÍTULO IV

De la junta jeneral de accionistas

Art. 13. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen la tercera parte del capital del Banco.

Art. 14. Cada accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un mismo accionista mas de cien votos por acciones propias o ajenas; pero, si el capital del Banco llegare a elevarse a cuatrocientos mil pesos o mas, un mismo accionista podrá tener hasta doscientos votos.

Art. 15. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia. Tampoco podrán votar los accionistas deudores del Banco por tres o mas cuotas vencidas.

Art. 16. Deberá citarse a junta jeneral con quince dias de anticipacion, publicándose avisos por dos veces en un periódico del departamento i en un diario de Santiago.

Art. 17. Si no concurriere el número de accionistas suficiente para componer junta jeneral, se citará a otra reunion con quince dias de anticipacion en la misma forma espresada en el artículo anterior, determinándose el objeto de la citacion, i cualquiera que fuera el número que concurra, se considerará constituida la junta jeneral i sus deliberaciones serán válidas.

Art. 18. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, que deberán también ser accionistas, siendo suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por mandatarios o apoderados legales, aunque no sean accionistas.

Art. 19. La junta jeneral tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, las que se efectuarán a más tardar un mes después de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco, que tendrán lugar en treinta de junio i treinta i uno de diciembre.

Art. 20. La junta jeneral podrá reunirse extraordinariamente siempre que el directorio lo juzgue conveniente o lo solicite un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

Art. 21. La junta jeneral será presidida por el presidente o vice del directorio, i en ausencia de ellos, por el consejero que haya obtenido en su eleccion mayor número de votos. En caso de igualdad o de inasistencia de los consejeros, decidirá la junta.

Art. 22. A la junta jeneral se presentará el balance semestral i la memoria de las operaciones i estado del Banco, i el informe de los inspectores nombrados para examinar dicho balance.

Art. 23. Corresponde a la junta jeneral:

- 1.º Nombrar i renovar el directorio;
- 2.º Nombrar dos inspectores propietarios i dos suplentes para el exámen de los balances, a quienes se someterán los libros i demas documentos que se necesiten para desempeñar su cometido. Dichos libros i documentos estarán a disposicion

de los accionistas, en conformidad a los artículos cuatrocientos sesenta i uno i cuatrocientos setenta i dos del Código de Comercio;

3.º Aprobar los balances semestrales;

4.º Acordar la distribucion de los beneficios líquidos de cada semestre;

5.º Resolver acerca de la emision de nuevas acciones;

6.º Modificar los estatutos;

7.º Determinar la suspension de las operaciones del Banco i su liquidacion con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º;

8.º Prorrogar el plazo para la duracion de la sociedad, en conformidad al art. 3.º;

9.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el directorio i demas asuntos que se sometan a su consideracion para mejorar o modificar la marcha del Banco.

Art. 24. En sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del Banco.

Art. 25. Por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, en conformidad al art. 14, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a los miembros del consejo i elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO V

Del directorio i del jerente

Art. 26. El directorio se compondrá de cinco directores, elejidos por mayoría absoluta de votos. No podrá ser director quien no sea accionista.

Art. 27. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos i la junta procederá a elejir, en votacion secreta, los que deban reemplazarlos, siendo reelegibles los salientes.

Como es impar el número de consejeros, cada tres años se considerará terminado el período de un solo consejero.

Art. 28. No podrán formar parte del directorio dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o que sean parientes en segundo grado de afinidad o de consanguinidad, ni el que se halle dentro de esos grados de parentesco con el jerente.

Art. 29. Cuando alguno de los directores dejare de asistir durante dos meses a las sesiones semanales del directorio, quedará de hecho relevado de su cargo, i será reemplazado hasta la próxima reunion jeneral por el accionista que designe el directorio. El mismo procedimiento se usará cuando alguno de los directores dejase de serlo por renuncia o cualquiera otro motivo.

El director que se elija se entenderá serlo por el tiempo que faltaba al que entra a reemplazar.

Art. 30. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 31. El directorio se constituye lejítimamente con tres de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 32. Son atribuciones del directorio:

1.^a Nombrar anualmente de su seno un presidente i un vice-presidente;

2.^a Nombrar i remover al jerente, determinar la manera i forma en que han de remunerársele sus servicios;

3.^a Nombrar i remover los demas empleados del Banco, *determinar sus sueldos* i fiscalizar su conducta;

4.^a Fijar la tasa de interes i de descuento;

5.^a Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;

6.^a Espedir los títulos de acciones;

7.^a Tomar notas de las transferencias de acciones;

8.^a Convocar a juntas jenerales;

9.^a Deliberar i resolver sobre los negocios del banco que por estos estatutos no se confieren a la junta jeneral;

10. Proponer a la junta jeneral la distribucion que deba darse a la utilidad del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucion de la junta jeneral la emision de nuevas acciones, si el desarrollo del Banco lo exijiere;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno o en uno de sus miembros; i

14. Acordar el reglamento interior del Banco i los demas especiales que sean necesarios.

Art. 33. Los acuerdos del directorio serán firmados por los que en ellos intervienen, espresándose en las actas respectivas las opiniones de cada director.

Art. 34. Los miembros del directorio se alternarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al je-

rente i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 35. Habrá un jerente administrador, que será al mismo tiempo secretario del directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 36. Son obligaciones del jerente:

1.ª Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del directorio, con estos estatutos, con el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.ª Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas para efectuar las operaciones, previa la aprobacion del directorio;

3.ª Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia;

4.ª Inspeccionar los libros i operaciones de la oficina;

5.ª Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina; velar sobre su conducta; pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

6.ª Atender las operaciones de la caja i presenciar los arqueos; i

7.ª Desempeñar las demas obligaciones que acuerde el consejo de administracion i que sean compatibles con su cargo.

Art. 37. El jerente no podrá hacer por cuenta propia negociacion alguna de banco, ni ocuparse de asuntos incompatibles con las funciones que desempeña,

Art. 38. El jerente prestará aquellas garantías que determine el reglamento interior, en la forma i cantidad que sea necesaria, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 39. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere durante el tiempo de su administracion por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i de bancos de emision.

Art. 40. El directorio, el jerente i demas empleados del Banco son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior o por los abusos que consintieren.

TÍTULO VI

Del fondo de reserva

Art. 41. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se destinará segun sea resuelto por la junta jeneral:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un diez por ciento, hasta completar cuarenta mil pesos (\$ 40,000), en que, por ahora, queda fijado el monto de dicho fondo;

2.º A fondos especiales o de dividendos, lo que se crea conveniente; i

3.º El resto a prorrata por cantidad a los accionistas. Cada vez que se aumente el capital en conformidad al artículo sétimo, deberá aumentarse tambien el fondo de reserva en un veinte por ciento.

TÍTULO VII

De la jurisdiccion i liquidacion

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre el directorio del Banco i alguno o algunos de los directores o accionistas se someterán precisamente a la decision de dos arbitradores i amigables componedores nombrados uno por cada parte, i su fallo, o el del tercero que deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

Art. 43. Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas retribuidos, para que en union del directorio proceda:

- 1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad al art. 19 de la lei sobre bancos de emision;
- 2.º A pagar todo el pasivo; i
- 3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas rata por cantidad.

TÍTULO VIII

De la reforma de los estatutos

Art. 44. La reforma de los estatutos solo se podrá hacer en junta jeneral extraordinaria, en que esté representada, por lo ménos, la mayoría absoluta de las acciones del Banco.

En el aviso que debe darse para convocar a la junta se mencionarán los artículos que se trata de variar.

Aceptada la modificacion, el directorio llevará a término la reforma, cuidando de llenar los trámites legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º Lo dispuesto en los arts. 10, inciso 2.º, i 32, inciso 7.º, no tendrá efecto respecto de la accion o acciones que se pretenda transferir i que no estén totalmente pagadas.

Antes de que se verifique el pago total solo podrán transferirse las acciones en vista de los títulos i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario, que hará el directorio, firmando él, el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 2.º Los presentes estatutos serán los únicos vijentes despues de la fecha de su aprobacion por el Supremo Gobierno.

En seguida el presidente ofreció la palabra a los accionistas e indicó la oportunidad de nombrar una comision que practicara las diligencias i trámites necesarios hasta dar debido cumplimiento a los acuerdos tomados. La junta tuvo a bien nombrar en comision, con el indicado objeto, al consejo del Banco, autorizándolo ampliamente para llevar a cabo la reforma aprobada, sin necesidad de consultar nuevamente a la junta de accionistas, debiendo al efecto aceptar las modificaciones que pudiera exigir el Supremo Gobierno, firmar la escritura correspondiente i llenar todas las formalidades legales.—*Pedro Pablo Olea*, presidente.—*Filidor Rodriguez*, secretario.

Los accionistas que fueron representados en la junta fueron los siguientes: don Pedro P. Olea, por las personas que se espresan a continuacion: por Tristan Matta, cuarenta acciones; Fernando Lazcano, diez, dando un total de cincuenta acciones; don Tomas Marchant Pereira, por sí, cinco acciones, i por las personas siguientes: Ignacio

Benítez, cuarenta; F. Tomas Correa, cinco, dando un total de cincuenta; don Manuel Márquez, por sí, veinticinco acciones, por Alfredo i Armada Lasserre, veinte, i por Nicolas Echeñique, cinco, dando un total de cincuenta; don Fermin Urzúa, por sí, veinte acciones, por José Francisco Correa A., diez, por Emilia Diaz, quince, i por José Toribio Marin, cinco, dando un total de cincuenta; don Filidor Cubillos, por sí, cinco acciones, por Carolina Olmedo, diez, por Lucrecia Olmedo, siete, por Pedro Lucio Cuadra, cinco, por Domingo Cuadra, cinco, dando un total de treinta i dos; don Francisco A. Vidal, por Fernando Alamos, cincuenta acciones; don Salustio Silva, por sí, cinco acciones, por Manuel Valenzuela C., veinte, por Manuel F. Valenzuela, cinco, por Juan Manuel Grez, diez, por Miguel María Cruz, diez, dando un total de cincuenta; don Rodolfo Márquez, por sí, veintiseis acciones, por Santiago Lois, quince, por Francisco Pastor Correa, cinco, dando un total de cuarenta i seis; don Rosendo Vidal, por sí, cinco acciones, por Ramon Luis Vidal, seis, por Anjel María Garcés, veintiseis, por Carlos Icaza, cinco, por Lautaro Figueroa, siete, dando un total de cuarenta i nueve acciones; don Manuel Segundo Márquez, por sí, ocho acciones, por Aniceto Silva Ureta, diez, por Miguel Silva Ureta, diez, por Baltazar Segundo Villalobos, diez, por Antonia de la Fuente, doce, dando un total de cincuenta acciones; don Juan de Dios Rodríguez Ruiz, por sí, quince acciones, i don Gregorio Mozó, por sí, cincuenta acciones, con las que se completan las quinientas cuarenta i dos acciones representadas en la junta. Los poderes con que estaban representadas las acciones que figuran mas arriba fueron aceptados por la junta i mandados archivar. El nombramiento de los señores directores comisionados para el

otorgamiento de esta escritura, consta de acuerdos de la junta jeneral de accionistas que he tenido a la vista, celebrada en las siguientes fechas: catorce de enero de mil ochocientos ochenta i tres, trece de enero de mil ochocientos ochenta i cuatro, dieziseis de julio de mil ochocientos ochenta i cuatro, i once de enero de mil ochocientos ochenta i cinco. Previa lectura, firman ante mí con los testigos que suscriben, hábiles para el objeto i de este domicilio. Doi fé.—Se dió copia.—*Pedro Pablo Olea*, presidente.—*T. Marchant Pereira*, consejero.—*Manuel Márquez*, consejero.—*Alfredo Lasserre*, consejero.—Testigo, *J. Luis Molina*.—Testigo, *J. Luis Ducós*.—*Toribio Angulo*, escribano público.

Excmo. Señor:

Los que suscriben, miembros del Consejo de Administracion del Banco de Curicó, a V. E. respetuosamente esponemos: que los accionista de este Banco, reunidos al efecto en junta jeneral extraordinaria el 15 del presente mes, han acordado reformar los arts. 3.º, 7.º, 8.º, 14, 21, 27, 28, 32 inciso 3.º, 41, 44 i disposiciones transitorias de sus estatutos, en el sentido de que da cuenta la escritura pública que tenemos el honor de acompañar.

En consecuencia, i en uso de las facultades que se nos han conferido en la misma escritura,

A V. E. suplicamos que, previo los trámites legales i de conformidad con el art. 427 del Código de Comercio, tenga a bien autorizar la precitada reforma.

Es justicia, Excmo Señor.—*Pedro Pablo Olea*, presidente.—*T. Marchant Pereira*.—*Manuel Márquez*.—*Alfredo Lasserre*.—*Filidor Rodríguez*, secretario del consejo.

—
Santiago, 21 de agosto de 1885.

Vista al Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

—
BARROS LUCO.

—
Señor Ministro:

Don Pedro Pablo Olea, don J. Marchant Pereira, don Manuel Márquez, don Alfredo Lasserre i don Filidor Rodríguez, miembros del consejo de administracion i del Banco de Curicó, solicitan se autoricen las reformas que en junta jeneral extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de agosto último se acordó introducir en los estatutos de dicho Banco.

Segun la copia autorizada que se acompaña, los estatutos reformados se han reducido a escritura pública en Curicó el 19 del mismo mes de agosto ante el notario don Toribio Angulo.

La reforma ha sido acordada con arreglo a lo prescrito en el art. 44 de los estatutos, segun el cual éstos no podrán reformarse sino en junta jeneral extraordinaria en que esté representada, a lo ménos, la tercera parte de las acciones del Banco.

Estas acciones son mil, segun el art. 7.º de los estatutos; i a la junta extraordinaria en que se acordó la modificacion concurren accionistas que representaban quinientas cuarenta i dos acciones. La reforma se ha limitado a los arts. 3.º, 7.º, 8.º, 14, 21, 27, 28, 32, 41, 44 i los transitorios.

Por el art. 3.º se ha aumentado el término de la duracion de la sociedad, que era de diez años, hasta veinticinco años, contados desde su instalacion; pudiendo prorrogarse este término por acuerdo de la junta jeneral constituida con la representacion, a lo ménos, de la mayoría absoluta de las acciones del Banco.

Por el art. 7.º se aumenta hasta doscientos mil pesos el capital social, que era de cien mil, dividido en dos mil acciones de valor de cien pesos cada una. Este capital podrá elevarse todavía hasta quinientos mil pesos por acuerdo de la junta jeneral de accionistas, convocada espresamente para ese fin, i con una representacion, a lo ménos, de la mayoría absoluta de las acciones sociales. El directorio deberá resolver tanto sobre la forma i condiciones con que a su juicio ha de efectuarse el aumento, cuanto sobre la aplicacion de los beneficios que produzca.

Por el art. 8.º se dispone que el valor total de las acciones que se emitan se enterará en moneda corriente. El directorio determinará las condiciones i épocas del pago, no pudiendo pedir en el primer semestre mas de un cincuenta por ciento, i el resto en el semestre siguiente.

Por el art. 14 se estipula que cada accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un accionista mas de cien votos por acciones propias o ajenas; pero si el capital del Banco llegare a elevarse a cuatrocientos mil pesos o mas, un mismo accionista podrá tener hasta doscientos

votos. Segun el antiguo artículo, un accionista podia reunir hasta cincuenta votos.

Segun el artículo 21, la junta jeneral será presidida por el presidente o vice-presidente del directorio, i en ausencia de ellos por el consejero que haya obtenido en su eleccion mayor número de votos. En caso de igualdad o de inasistencia de los consejeros, decidirá la suerte. El artículo primitivo disponia simplemente que la junta jeneral sería presidida por el presidente del directorio.

Por el artículo 27 se prescribe que en la primera junta jeneral ordinaria de cada año se considerará terminado el período de las funciones de los consejeros mas antiguos, i la junta procederá a elegir en votacion secreta los que deban reemplazarlos, siendo reelegibles los salientes. Siendo impar el número de consejeros, cada tres años se considerará terminado el período de uno de ellos. La reforma consiste en haberse suprimido el sorteo que establecia el artículo antiguo.

Segun el artículo 28, no podrán formar parte del directorio dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o que sean parientes en segundo grado de afinidad o de consanguinidad, ni el que se halle dentro de esos grados de parentesco con el jerente. Toda la modificacion consiste en que el artículo primitivo hablaba de parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Por el artículo 32 se agrega a las atribuciones del directorio la de determinar los sueldos de los empleados del Banco.

Segun el artículo 41, verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se destinará, segun lo resuelva la junta jeneral:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un diez por ciento, hasta completar cuarenta

mil pesos, en que por ahora queda fijado el monto de dicho fondo;

2.º A fondos especiales o de dividendos, lo que se crea conveniente;

3.º El resto se repartirá a prorrata entre los accionistas. Cada vez que se aumente el capital se aumentará tambien el fondo de reserva en un veinte por ciento. Segun el artículo primitivo, el fondo de reserva era de veinte mil pesos.

El artículo 44 dispone que la reforma de los estatutos solo se podrá hacer en junta jeneral extraordinaria, en que esté representada, por lo ménos, la mayoría absoluta de las acciones del Banco. En el aviso que debe darse para convocar a la junta se mencionarán los artículos que se trata de variar. Aceptada la modificacion, el directorio llevará a término la reforma, cuidando de llenar los trámites legales. El artículo antiguo disponia que si en la primera citacion no concurría el número de acciones espresado, se harían nuevas citaciones hasta enterar este número.

Las disposiciones transitorias se han reducido a las siguientes:

1.ª Lo dispuesto en los artículos 10, inciso 2.º, i 32, inciso 7.º, no tendrá efecto en cuanto a la accion o acciones que se pretenden transferir i que no estén totalmente pagadas. Antes de que se verifique el pago total solo podrán transferirse las acciones en vista de los estatutos i previa la calificacion que hará el directorio de la responsabilidad del cesionario, i firmando éste i el cedente el traspaso, ante dos testigos, en los libros del Banco;

2.º Los presentes estatutos serán los únicos vijentes despues de la fecha de su aprobacion por el Supremo Gobierno.

Atendido el aumento que se da al capital del Banco, debe considerarse suficiente la cantidad a

que se eleva el fondo de reserva; i por lo demas, no hai en las reformas enumeradas nada que sea contrario a la lei.

Por lo tanto, el Fiscal opina que no hai inconveniente en que S. E. el Presidente de la Republica se sirva aprobar las indicadas reformas, mandando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del Código de Comercio.

Santiago, 23 de setiembre de 1885.

ROJAS.

Santiago, 5 de octubre de 1885.

Vista la solicitud que precede, la escritura que se acompaña, i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse las modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco de Curicó», acordadas en junta jeneral extraordinaria de accionistas en 15 de setiembre próximo pasado i que constan de la escritura pública otorgada en Curicó ante el escribano don Toribio Angulo.

2.º Dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código de Comercio.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

SANTA MARIA.

P. N. Gandarillas.